

C.A. de Copiapó

Copiapó, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando séptimo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

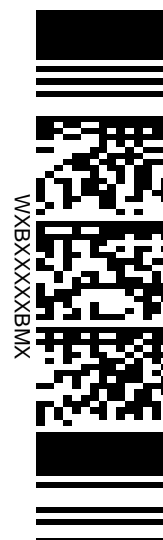
**Primero:** Que por sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se condenó a la infraccionada por no indicar el precio por unidad de medida drenado del producto jurel enlatado, respecto de las ofertas no señalar el precio (sic) de vigencia e inobservar el deber de seguridad respecto de los usuarios al no controlar adecuadamente el aforo máximo permitido para el local, por contravenir el artículo 30 de la Ley 19.496 al pago de una multa única ascendente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, imponiéndole el pago de las costas de la causa.

**Segundo:** Que el artículo 24 de la ley 19.496 establece las circunstancias agravantes y atenuantes que puedan concurrir en una determinada situación, indicando literalmente en sus letras c) y d), que se considerarán circunstancias atenuantes:

c) La colaboración sustancial que el infractor haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante el procedimiento sancionatorio administrativo o aquella que haya prestado en el procedimiento judicial. Se entenderá que existe colaboración sustancial si el proveedor contare con un plan de cumplimiento específico en las materias a que se refiere la infracción respectiva, que haya sido previamente aprobado por el Servicio y se acredite su efectiva implementación y seguimiento.

d) No haber sido sancionado anteriormente por la misma infracción durante los últimos treinta y seis meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria. En caso de tratarse de una micro o pequeña empresa en los términos del inciso segundo del artículo segundo de la ley N°20.416, no haber sido sancionada por la misma infracción durante los últimos dieciocho meses contados de la misma manera.

**Tercero:** Que, en lo que dice relación con la minorante establecida en la letra d) estos sentenciadores concuerdan con su consideración en el caso concreto, pues si bien la sentencia de autos adolece notoriamente de un déficit de motivación indicando en un estilo telegráfico que: “y se acogerán



atenuantes alegadas de las letras c y d del artículo 24 de la Ley 19.496 atendido que el local denunciado no ha sido antes sancionado y consta en el acta que se prestó colaboración a la fiscalización”, acierta en la decisión. Lo anterior, por cuanto se trata de una circunstancia objetiva, la que se determina contrastando los antecedentes que se tuvieron a la vista, con los que dan cuenta de denuncias previas o la inexistencia de estas.

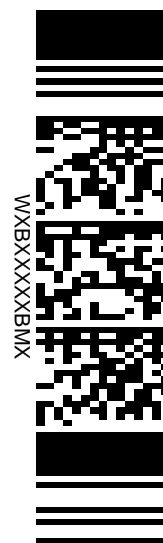
**Cuarto:** Que no obstante, no ocurre lo mismo con la atenuante prevista en la letra c) del referido artículo 24 de la Ley de Protección al Consumidor, pues resulta controvertible que la denunciada haya “prestado colaboración a la fiscalización”. Frente a tan categórico pero mezquino razonamiento, es posible sostener -como lo hace esta Corte- que ello colisiona frontalmente con lo estatuido en el artículo 58 del mismo cuerpo de leyes, que señala: “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor”.

Añade la disposición que, “Durante los procedimientos de fiscalización los proveedores y sus representantes deberán otorgar todas las facilidades para que estos se lleven a efecto y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización”.

Finalmente, no se trata de una norma vacía de contenido o mera declaración de principios, pues acto seguido establece la normativa que “... la negativa injustificada a dar cumplimientos a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será castigada con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales”.

De este modo, no es posible entender concurrente la atenuante reconocida en la sentencia que se analiza, ya que la base fáctica para su configuración -en el razonamiento casi inexistente del juez *a quo*-, fue haber prestado colaboración, lo que se deja ver del examen del acta de fiscalización de fecha 22 de octubre de 2020 en que consta que la empresa no se opuso al procedimiento y evidenció un trato respetuoso; conductas a las que se encontraba obligada por expresa disposición legal so pena de aplicación de una cuantiosa multa, en caso de contravención.

**Quinto:** Que, por otra parte a juicio de esta Corte, no es este el sentido de la minorante concernida, ya que ella no puede ser equivalente a

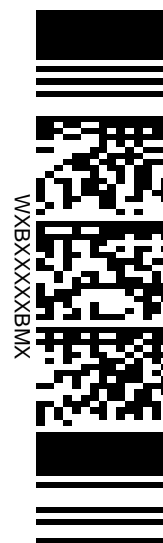


únicamente dar cumplimiento a una obligación legal, debe significar un *plus* de mayor intensidad que se traduzca, por ejemplo, en la entrega de información que esté en poder del proveedor y de cuya existencia no se tenga conocimiento o como señala la norma, “si el proveedor contare con un plan de cumplimiento específico en las materias a que se refiere la infracción respectiva, que haya sido previamente aprobado por el Servicio y se acredite su efectiva implementación o seguimiento”.

**Sexto:** Que, respecto de la agravante considerada concurrente, y que está contemplada en el artículo 24 ya citado, en los siguientes términos: “Se considerarán circunstancias agravantes: d) Haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño”, se concuerda con la decisión del fallo que se revisa, por cuanto la agravante referida se ancla en una consideración diversa de la infracción de que se trata, la que constituye una obligación impuesta por el legislador a los proveedores y que es mucho más amplia, pues la disposición que la contempla, esto es, el artículo 3 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor, la hace residir en “la seguridad en el consumo de bienes y servicios...”, aunado a que se trata de una de las tres inobservancias a la regulación del consumo que fueron constatadas.

La circunstancia que obliga a exacerbar la sanción implica, en el caso concreto, en haber implementado medios notoriamente insuficientes y de manera poco profesional, a fin de dar cabida a la prevención de contagio del Covid 19 dentro del supermercado, haciendo descansar su implementación en una empresa externa, que verificaba su cumplimiento recurriendo a métodos poco ortodoxos, como “calcular más o menos mirando” el aforo permitido, en circunstancias que existen medios tecnológicos más certeros y sofisticados al alcance de una empresa como la denunciada.

**Séptimo:** Que existiendo una circunstancia atenuante y una minorante, corresponderá a la judicatura determinar racionalmente cada una de estas circunstancias en su mérito, de modo que la sanción que se aplique al caso concreto sea proporcional a la intensidad de la afectación provocada en los derechos del consumidor, de modo que conforme al mandato expreso del artículo 24 de la ley 19.496 y realizando este ejercicio racional, la multa a imponer se elevará determinando su *quantum* del modo que se señalará en lo resolutivo.



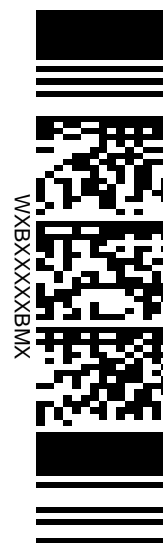
Para esta determinación concreta se tiene presente, la entidad del proveedor y su capacidad económica, la potencial afectación a bienes de los consumidores, la asimetría en el acceso a la información entre proveedor y consumidor, y el deber de profesionalidad de aquel, por un lado y, por el otro, la inexistencia de denuncias previas; circunstancias todas que confluyen en la determinación precisa de la multa que se aplicará a la denunciada.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287 que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, artículo 3, 24 y 58 de la ley 19.496; se resuelve que **SE CONFIRMA** la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno dictada por el juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, con declaración de que la multa impuesta se aumenta fijándose en definitiva en OCHENTA Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago, el que deberá realizarse en la forma indicada en el fallo recurrido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

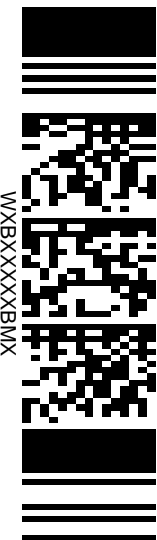
Redactó la Ministra titular Marcela Paz Araya Novoa.

Rol 50-2021 (Policía Local).



Pronunciada por los Ministros: Ministra (P) señora Marcela Araya Novoa, la Ministra señora Aída Osses Herrera y el Ministro (S) señor Rodrigo Cid Mora. No firma el Ministro señor Cid, por encontrarse en comisión de servicios, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Copiapo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>